ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1
GOYA, 14- 3 PLANTA
28001 MADRID
Teléfono: 914007005 **Fax:** 914007010
Correo electrónico:

Equipo/usuario: YDR
Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2019 0000583

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000014 /2019
P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: EMPRESA MUNICIPAL DEL SUELO Y LA VIVIENDA DE GETAFE SA
ABOGADO:
PROCURADOR: [redacted]
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, [redacted]
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO,
PROCURADOR: , [redacted]

S E N T E N C I A n° 1/2020

En Madrid a diez de enero de dos mil veinte.

D. Francisco Javier Sancho Cuesta, Magistrado Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Núm. 1, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos bajo el **n° 14/19** ante este Juzgado, entre las partes, de una como recurrente [redacted] Procurador de los Tribunales y de la EMPRESA MUNICIPAL DEL SUELO Y LA VIVIENDA DE GETAFE S.A., y de otra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, actuando como codemandado [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- En fecha 8 de abril de 2019, la parte recurrente presentó escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución dictada por la

[redacted]

Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 28 de febrero de 2019, que acuerda: "***PRIMERO: ESTIMAR parcialmente*** *la reclamación presentada por* [redacted]*, en lo recogido en el fundamento jurídico 5º de la presente resolución, por entender que su objeto se trata de información pública a los efectos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

SEGUNDO: INSTAR *a la Empresa Municipal del Suelo y la Vivienda de Getafe a que, en el plazo de veinte días hábiles, traslade al interesado la siguiente información.*

Copia en formato digital del proyecto de construcción que salió en el pliego sometido a concurso público.

Copia del contrato firmado con la empresa constructora adjudicataria de las obras."

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó la entrega del expediente a la parte actora para que formulara la demanda en plazo de veinte días, lo que se efectuó mediante escrito, de fecha 27-5-19, en el que solicitaba la anulación del acto recurrido.

Dado traslado a la parte demandada para que contestara la demanda, lo efectuó mediante escrito en el que solicitaba la desestimación del recurso.

Por la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso.

TERCERO.- Por auto de 9-10-19 se acordó recibir el proceso a prueba, resolviéndose sobre la propuesta, formulando las partes a continuación sus conclusiones, quedando los autos

conclusos para sentencia por providencia de 27 de diciembre de 2019.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso administrativo se dirige contra la resolución reflejada en el antecedente de hecho primero.

Como motivos jurídicos de oposición, alega la parte recurrente en primer lugar incumplimiento de formalidades esenciales en el procedimiento administrativo que dan lugar a la retroacción del mismo, expresando que no se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia exigido por el art. 24.3 de la LTAIBG respecto a las personas que pudieran resultar afectadas, la adjudicataria de las obras y del estudio de arquitectura que expresa, oponiendo la parte demandada que el que se reclame ahora del CTBG un trámite que la propia recurrente obvió, haciendo dejación de resolver la solicitud, es un evidente abuso de derecho, además de no darse el presupuesto que justifica el trámite del art. 24.3 LTAIBG.

El artículo 19, de la LTAIBG, relativo a la "Tramitación", establece en su apartado 3 lo siguiente:

…"3.- Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan

recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación."

A su vez, el artículo 24.3, segundo párrafo, de la misma Ley 19/2013 establece:

… *"Cuando la denegación de acceso a la información se fundamenta en protección de derechos o intereses de terceros se otorgará previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.*

Por tanto, quien debería haber realizado este trámite procedimental inicialmente es el organismo que recibió la solicitud de información y siempre y cuando esa afectación a los derechos e intereses de terceros hubiese sido evaluada en la respuesta a la solicitud de información y al objeto de limitar el acceso pretendido, mientras que en el presente caso la entidad recurrente, no solo no concedió audiencia a quienes ahora alega, sino que ni siquiera resolvió la reclamación mediante resolución expresa, de forma que, si existió un vicio de procedimiento como ahora se alega, el mismo procede originariamente de la actuación previa de la recurrente y se ha de recordar que el art. 115.3 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que "Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado", precepto aplicable supletoriamente conforme al art. 24.3 LTAIBG.

Se ha de añadir que tampoco en las alegaciones de la recurrente que se contienen en la resolución impugnada se invoca la infracción de la audiencia para que pudiera ser valorada por el CTBG ya que la objeción se formuló, además de

la inexistencia de cierta documentación, en relación a los intereses económicos y comerciales de la EMSV, el secreto profesional y la garantía de confidencialidad, y tampoco en el suplico de la demanda se solicita la retroacción de actuaciones para cumplimentar tal trámite. Además de ello, en aquellas alegaciones lo que se expresa es que el proyecto de construcción es un documento propiedad de EMSV, por lo que no se trata de un tercero en el sentido mencionado por las preceptos citados, sino que los intereses afectados son intereses propios cuya defensa ejerce la propia recurrente y respecto al contrato, lo que se expresa es que "los contratos que vinculan a EMSV con empresas especializadas o con las constructoras sobre todo en edificaciones en ejecución, no deben ser objeto de conocimiento general más allá de las obligaciones de publicidad activa", es decir, se trató de una objeción genérica y no referida a una empresa concreta, expresando a continuación como causa o motivo, que el conocimiento supone una perturbación en la gestión de las obras y una ventaja injustificada para los competidores, por lo que de nuevo se alude a intereses propios y no de la adjudicataria de las obras, que es respecto a la que se reclama la audiencia, y aunque aquellas alegaciones se efectúen en relación con el art. 14.1 de la ley, se traen a colación ya que no se identifican otros derechos e intereses en relación al proyecto o contrato y, en particular, no se identifican los posibles derechos e intereses de la adjudicataria que pudieran quedar afectados, como exige el precepto. Finalmente, el art. 24.3 invocado contempla concretamente el supuesto de que la denegación de acceso a la información se fundamente en protección de derechos o intereses de terceros y en este caso el CTBG no ha denegado el acceso, por lo que en base a todo lo expuesto el motivo no puede acogerse.

SEGUNDO.-Alega la parte recurrente que falta la acreditación de la representación con que Impulsa Getafe presentó la reclamación, al no acreditar [redacted], en calidad de Presidente y representante de dicho partido, tal representación, y falta de legitimación activa de un partido político para solicitar información relativa a un contrato de ejecución de obras.

En la contestación a la demanda se expresa que el solicitante fue la persona física y que carece de importancia que acredite la representación del partido político cuando nada le impide a él ejercitar legítimamente el acceso al no tener que acreditar interés legítimo alguno.

En la resolución impugnada se hace constar como reclamante a la persona física [redacted] y la obligación que acuerda de traslado de información se refiere a la citada persona, por lo que efectivamente, ya por tal razón, carece de trascendencia la cuestión de la representación planteada, pero es que además no se ha de acreditar la condición de interesado para ejercer el derecho de acceso a la información ya que el art. 12 de la LTAIBG dispone que: "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley", razones que motivan que tampoco se pudiera acoger, en su caso, la alegación de la falta de legitimación activa de los partidos políticos para el ejercicio de la acción, no siendo desde luego de aplicación en este ámbito la normativa relativa a los consumidores y usuarios o sobre negociación colectiva.

Se alega que el representante de un partido político sin representación municipal no puede tener más derecho a obtener copias de la documentación municipal que los propios concejales, mencionando la STS de 28-1-08, especialmente cuando se solicita de una sociedad mercantil.

Ya se ha expresado que la resolución impugnada se hace constar como reclamante a la persona física [redacted] y la obligación que acuerda de traslado de información se refiere a la citada persona, a lo que se ha de añadir que, en cualquier caso, una vez reconocido el derecho que regula la Ley 19/2013, el traslado de la información ha de precisar de un medio de formalización, cuestión regulada en el art. 22 de la Ley, que establece con preferencia la vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio y ello, salvo que la información haya sido ya publicada, en que se podrá indicar solo la forma de acceso.

Por tanto, la cuestión, tal y como se plantea, resulta ajena al presente procedimiento pues la obligación de traslado de copias no deriva de la función de representación política sino del derecho a la información pública que regula la Ley 19/2013, por lo que, no acreditándose vulneración de la ley, el motivo no puede acogerse.

TERCERO.- Se alega que proporcionar la información solicitada supondría un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la EMSV; el secreto profesional, la propiedad intelectual e industrial y la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la toma de decisión (arts. 14.1.H,16.1. j y 16.1.K de la Ley). En concreto, se opone que la información solicitada afecta a la actividad

económica de la EMSV, sus procesos y estrategia financiera y comercial en su actividad de promoción inmobiliaria, señalando que el proyecto de construcción se encuentra a disposición de quien ostenta interés legítimo, los adquirentes de vivienda y agentes de edificación, pero no se debe facilitar información que pudiera llegar a sus competidores o producir enriquecimiento injusto a quien pueda acceder sin coste a un conocimiento de lo que ha supuesto importantes cantidades económicas, además de los derechos de arquitectos y profesionales autores de los mismos. Añade que los contratos no deben ser objeto de conocimiento general más allá de las obligaciones de publicidad activa, pues el resto de promotores pueden obtener ventajas al acceder al know how, y que el proyecto y demás documentación técnica está amparado por la propiedad intelectual e industrial de la empresa promotora, así como que la difusión de la información perjudica al proceso de toma de decisiones en la ejecución de la obra y los problemas que se han producido en la misma como consecuencia de la aparición de contaminación en el suelo de la parcela 1.4, máxime cuando el destinatario es un partido político que busca el debate público y la confrontación política, especialmente en periodo preelectoral.

Se ha de tener en cuenta que la recurrente es una sociedad de capital íntegramente público al ser su único accionista el Ayuntamiento de Getafe, por lo que queda incursa en el ámbito del art. 2.1.g) de la LTAIBG, sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100, y en cuanto al ámbito de la información pública, el art. 13 la define como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título y que

hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A su vez, tratándose de documentación de relevancia económica, el artículo 8, información económica, presupuestaria y estadística, dispone:

"1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente."

Dentro de este marco, es reiterada la jurisprudencia que reconoce con carácter amplio el derecho a la información en el supuesto de las administraciones y entidades sujetas a la LTAIBG y, por tanto, el carácter restrictivo de las limitaciones a tal derecho. Así la STS, Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 16 de octubre de 2017, tiene declarado: "*La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión*

de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.”

Respecto a la invocación de los intereses económicos y comerciales, lo primero que se ha de significar es que el solicitante de información no es una empresa promotora ni un competidor de la empresa recurrente, no estando la solicitud fundada en intereses económicos relacionados con el proceso constructivo, sino con la información ciudadana sobre los problemas que se han producido en la obra como consecuencia de la aparición de contaminación en el suelo de la parcela 1.4, por lo que difícilmente cabría estimar que con la información admitida se puedan poner en cuestión intereses económicos y comerciales de la recurrente. Se ha de tener en cuenta además que se trata de documentos a los que han podido tener acceso el resto de interesados en la licitación administrativa, por lo que, si a través de tal vía ya se ha posibilitado su conocimiento, la actual no incorpora otras adiciones, de forma que el peligro invocado en relación con la posición de los competidores no puede estimarse provocado por la información aquí admitida respecto a quien no es un agente de la edificación.

En segundo término, se ha de coincidir con la Abogacía del Estado en que los perjuicios alegados son genéricos e inespecíficos, así, se menciona perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la EMSV, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial y la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la toma de decisión, pero sin que se identifiquen perjuicios concretos y bien perfilados y además debidamente justificados, que

permitieran limitar el acceso a una información de carácter público que está reconocida con carácter amplio, máxime cuando la recurrente es una empresa del sector público sujeta a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, con obligaciones de trasparencia y publicidad, Destaca adicionalmente la parte demandada que: "*Basta consultar la web de la EMSV advertir cómo, en cumplimiento de las obligaciones de transparencia y publicidad que esta ley impone a todos los poderes adjudicadores, la empresa municipal publica los expedientes de los diversos contratos que licita (https://emsvgetafe.org/perfil-contratista/).*

En particular, los expedientes más recientes se publican a través de la Plataforma de Contratación del sector público, en la que se puede acceder a documentos de formalización de los últimos contratos (Expedientes CM-01/2019 Servicios de mantenimiento, vigilancia, control y limpieza del aparcamiento en Avenida de las Ciudades 27 de Getafe; CA-01/2018 Servicio de Auditoría de los Estados y Cuentas Anuales EMSV Getafe).

Se puede acceder asimismo al PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS DEL CONCURSO PARA LA CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE EDIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES PROMOVIDAS POR LA EMPRESA MUNICIPAL DEL SUELO Y LA VIVIENDA DE GETAFE, S.A. EN LAS PARCELAS 1.4 Y 1.7.2 DEL AMBITO AA-01 EL ROSÓN, EN GETAFE (MADRID). (Se aporta como Documento nº 1)."

Ciertamente se da publicidad a determinados aspectos de los expedientes, aportando la parte demandada el citado pliego de condiciones técnicas y económico-administrativas, cuya cláusula XIII establece como destinatarios de la convocatoria: " Aquellas personas jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, y no estén incursas en una prohibición de contratar del artículo 60 de TRLCSP", por tanto no establece otras limitaciones que la prohibición de

contratar y además conforme a la cláusula VIII, las obras se realizarán con sujeción a los Proyectos Técnicos cuyo conjunto de documentos integrantes tendrá carácter contractual, de lo que se ha deducir que serán conocidos por todos los licitadores para formular su oferta, por lo que resulta difícil que pueda apreciarse un perjuicio sustancial para la recurrente por la exhibición de los documentos a la parte solicitante cuando han estado a disposición de cualquier persona jurídica española o extranjera interesada en licitar.

Ya se ha señalado también que, conforme al art. 8.1.a) de la LTAIBG, se deberá hacer pública, como mínimo: "Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato", por lo que, en definitiva, a criterio de este juzgador, no se acreditan motivos de suficiente entidad para limitar el derecho de acceso a la información pública que está regulado en la ley con carácter amplio y que no permite aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Por los motivos expuestos el recurso se ha de desestimar.

CUARTO.- A tenor del artículo 139.1 de la L.J.C.A., las costas procesales se han de imponer a la parte recurrente, si bien, al tratarse de cuestión meramente jurídica, su cuantía se limita a un máximo de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] Procurador de los Tribunales y de la EMPRESA MUNICIPAL DEL SUELO Y LA VIVIENDA DE GETAFE S.A., contra la Resolución dictada por la PRESIDENTA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 28 de febrero de 2019.

Con imposición de costas procesales a la parte recurrente, si bien, su cuantía se limita a un máximo de 300 euros.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en plazo de quince días ante este Juzgado. A estos efectos se hace saber que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50€ en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banco de Santander, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3232-0000-93-0014-2019 y en el campo "Concepto": "Recurso COD 22- CONTENCIOSO APELACION RESOLUCION JUDICIAL DE FECHA 10/01/2020." Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, deberá hacerse a la cuenta [redacted] indicándose en el campo "**beneficiario**" **"Juzgado Central Contencioso administrativo nº 1" y en el campo "observaciones o concepto de la transferencia"** "[redacted]. Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.